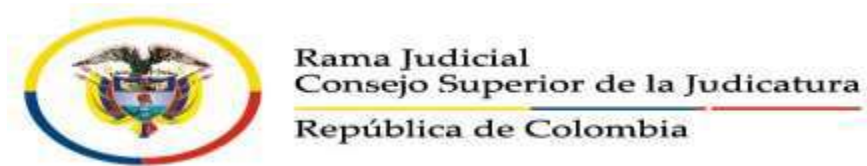


Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 14 de abril de 2021 y fue recibida por la Secretaría de este despacho el mismo día. Consta de 6 archivos pdf. y 221 folios. Igualmente se informa que se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 240.475 del C. S. J. perteneciente al abogado Tomas Hernán Mejía Triana apoderado de la demandante y se constató que se encuentra vigente e inscrito en el Urna, correo electrónico tomas.mejia@hotmail.com. A Despacho. Medellín, 19 de mayo de 2021.

Edwin Mauricio Guzmán Cermeño
secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Doris Yorleny Galeano Zuluaga
Demandado	Vas Colombia S.A.S. y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00139 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite Verbal instaurado por Doris Yorleny Galeano Zuluaga en contra de Colwagen SAS y Vas Colombia S.A previas las siguientes,

I CONSIDERACIONES

Es bastante clara la circunstancia, que, para determinar la competencia para asumirse el conocimiento de una causa por un despacho judicial en concreto, es menester la aplicación o suma de diferentes factores para atribuir ésta.

En este caso, el a quo para repeler la competencia que el actor dijo le concernía en la demanda, se escuda en el contenido del numeral 9 del artículo 20 del CGP, que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia al textualmente señalar el precepto normativo que a tal funcionario corresponde resolver los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. Ello en consecuencia de la nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Fallo de 20 de septiembre de 2018.

En contraste por lo sostenido por el juez municipal, puede deducirse otra interpretación en lo que atañe a este asunto. Pues una norma posterior atribuye la competencia para conocer del asunto debido a la cuantía del proceso y no de la naturaleza del asunto. En tal sentido dice el art 390 del CGP:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, SEGUN LA CUANTÍA, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. (mayúsculas propias)

De lo dicho la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores es el factor objetivo-cuántía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior, porque en criterio de esta judicatura, estamos frente a una situación de normas incompatibles entre sí por un lado el art 20 núm. 9 y por el otro el contenido del art 390 Parágrafo tercero, lo que se conoce como antinomia.

Ahora bien, las reglas, para resolver los problemas de contradicción normativa están constituidas, sobre todo, por los principios llamados *lex superior*, *lex specialis* y *lex posterior*. (Ross, 1997: pp. 165-168)¹

Si aplicamos la regla *lex posterior*, se deduce que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad y al encontrarse las disposiciones en un solo cuerpo normativo prevalece la posterior en este caso el art 390 parágrafo 3 del CGP sobre el núm. 9 del art 20 *ibídem*.

A modo de cierre, la competencia para conocer del asunto por la cuantía del proceso corresponde al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, a quien se le enviará nuevamente el asunto para que con presteza asuma el conocimiento de asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

Remitir la presente demanda verbal al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de la localidad, quien es el competente para que avoque y conozca de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, .

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

¹ Ross, A. (1997). Sobre el Derecho y la Justicia (Segunda edición ed.)Buenos Aires: Eudeba.

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5a6b59350aee278e0b49ae275620f7183d4e594f4bcf5a5e18d4f8027b7c2a

Documento generado en 19/05/2021 05:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**